



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3635

Martes 26 de febrero de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PÚBLICAS.

Agricultura.—Circular.

El Sr. ministro de la gobernacion del reino en 11 de diciembre último me dijo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo manifestado por V. E. en real orden de 18 de octubre último sobre la conveniencia de que los negocios concernientes á roturaciones de terrenos pasen al ministerio de comercio, instruccion y obras públicas por su conexion con la agricultura, con motivo de haber acudido al mismo el gefe político de esta provincia pidiendo autorizacion para roturar algunas tierras en que ha aovado la langosta en el año anterior. En su vista S. M. se ha servido resolver diga á V. E.: 1.º Que no aparece inconveniente en que por el ministerio de su cargo se instruyan y resuelvan los expedientes relativos al rompimiento de terrenos llanos, de aquellos que únicamente pueden destinarse al cultivo de granos, donde no haya habido arbolado, ni deba este restablecerse conforme á las disposiciones dictadas por S. M. para la repoblacion ó mejora de los montes de propios y comunes que constituyen el patrimonio de los pueblos y de las fincas de la misma clase que correspondan al estado. 2.º Que á fin de asegurar el acierto de la resolucion y no permitir rompimiento alguno en terrenos de montes de propios y demas fincas de su especie que tengan ó deban volver á poblarse de arbolado, cuando ocurra alguna duda en ello se pongan de acuerdo ambos ministerios para determinar lo mas conveniente, pudiendo hacerlo en el expediente de que trata la real orden mencionada, si hu-

biere motivo para dudar acerca de la naturaleza del terreno en cuestion: Y 3.º Que todo esto se entienda como medida provisional, y sin perjuicio de lo que se resuelva luego que completada la estadística de las mencionadas fincas de propios y demas de su especie, cuya administracion corre al cargo de este ministerio, pueda verificarse con exactitud el deslinde conveniente de las atribuciones que deban corresponder á esa secretaría del despacho, á la de hacienda y á esta de la gobernacion respecto de las fincas y terrenos de que se trata.»

Y habiendo aprobado S. M. las disposiciones expresadas en esta real orden, de la propia lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en lo sucesivo se entienda con el ministerio de mi cargo en todo lo relativo á roturaciones de terrenos en los términos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1850.—Seijas.—Sr. gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la instruccion para llevar á efecto la centralizacion de los productos integros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del estado en las cajas del tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 73. Se justificará dicha cuenta, en la parte que lo necesita, en la forma siguiente:

1.º Los aumentos, por medio de una relacion que espresé su causa é importe, y en que se incluyan copias autorizadas de las resoluciones ó de las liquidaciones rectificadas que los produzcan.

2.º Los créditos contraídos, por medio de otra relación que espese su importe, y comprenda, á saber:

Primero. En las contribuciones directas, los repartimientos, las matrículas ó cualesquiera documentos que legitimen el derecho del tesoro á su percepcion y el importe que deba recibir.

Segundo. En las otras clases, los repartimientos en la parte que tienen de cuota fija, las cuentas de efectos y frutos, certificaciones de arriendos, liquidaciones certificadas que demuestren el capital y la parte correspondiente al tesoro, cuando el derecho consiste en una céntima exigible sobre los capitales; las notas ó documentos de cualquiera denominacion que sean, que acrediten el referido derecho del tesoro; y por último, certificaciones con relación á los libros de la oficina, respecto de las rentas y ramos que no admitan otra clase de justificación.

3.º Lo recaudado á cuenta se acreditará con una relación de su importe por ramos, con los cargarémes totalizados, y con las cartas de pago en los ramos centralizados.

Y 4.º Las bajas resultarán de otra relación por ramos que manifestará su importe, justificado con copias de las órdenes que las autoricen, de las liquidaciones que demuestren la rectificación que causa la baja, y de cualquiera otra clase de documentos en que consista su legitimidad.

Art. 74. Cuando un documento haya servido ya de comprobante en otra cuenta, como los repartimientos, que son anuales, se hará referencia de aquella á que se haya acompañado.

Art. 75. Por punto general la calificación de los productos se hará por las épocas en que el estado haya debido ó deba devengar el crédito, aun cuando este derecho no haya sido reconocido oportunamente por las oficinas liquidadoras.

En los sobrantes de las cajas de Ultramar se hará la calificación espresada por las fechas en que en ellas se daten las remesas, aunque consistan en el pago de giros ú obligaciones atrasadas del tesoro.

Art. 76. Cesará la práctica de comprender en las cuentas de rentas públicas los reintegros que se hagan á las cajas por devolución de sueldos y gastos datados de mas dentro del año á que se refiera el mes de la cuenta. Solo figurarán en ellas los reintegros por pagos indebidos hechos en años anteriores.

Los de esta clase que no procedan de determinada administracion, figurarán en un renglon especial de la parte de las cuentas de contribuciones indirectas destinada á los atrasos.

Art. 77. La recaudacion que se obtenga por el fondo supletorio de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería figurará en las cuentas en la parte respectiva á depósitos.

Art. 78. Los administradores de contribuciones indirectas comprenderán en sus cuentas de rentas estancadas los valores y recaudacion que se obtenga por producto de las fábricas de tabaco, sal y papel sellado; y redactarán una sola cuenta por cada mes las de los ramos centralizados que no se administran por el ministerio de hacienda.

Art. 79. En las cuentas de rentas públicas que rindan los administradores de fincas del estado demostrarán con separacion, en la parte del presupuesto cerrado y en la del pendiente de operaciones, los ramos que figuren en la ley de presupuestos, y los que solo producen

amortizacion de papel de la deuda pública ó metálico en equivalencia del mismo por ventas de menor cuantía.

Art. 80. El interventor de la tesorería central contraerá mensualmente, como sobrantes de las cajas de Ultramar, la dozava parte de los créditos concedidos en las leyes de presupuestos; y al practicar la liquidacion definitiva de fin de junio, rectificará la diferencia que resulte entre las cantidades presupuestas y las realmente recibidas.

Art. 81. En las cuentas de las minas de Almaden se comprenderán todos los valores de los azogues del establecimiento y de sociedades particulares, valorados segun contrata, venta ó cesion, á medida que se les dé aplicacion.

CAPITULO V.

De las cuentas especiales de efectos estancados y demas de la misma especie comprobantes de las de rentas públicas.

Art. 82. Se considerarán como cuentas especiales comprobantes de las de rentas públicas las de las siguientes clases:

1.º Las de fabricacion de efectos estancados, que rendirán:

Primero. Los directores de las fábricas de tabacos por tabacos en rama y elaborados.

Segundo. Los administradores de las fábricas de sal por la fabricacion de la misma.

Tercero. El de la de papel sellado por papel sellado y documentos de giro.—Papel de multas.—Documentos para las aduanas.—Documentos de proteccion y seguridad pública.—Libranzas del giro mútuo de correos.—Sellos para el franqueo y certificados de la correspondencia.—Documentos para la intervencion recíproca de correos

2.º Las de administracion de los mismos efectos estancados, que rendirán:

Primero. Los depositarios de los gobiernos de provincia por los documentos de proteccion y seguridad pública, y por los sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia.

Segundo. Los administradores de contribuciones indirectas por tabacos.—Sal.—Papel sellado y documentos de giro.—Papel de multas.—Pólvora y azufre.

3.º Las de elaboracion y administracion de minerales, que rendirán.

Primero. El contador de las minas de Almaden por lo respectivo á Almaden, Almadenejos y á las Atarazanas de Sevilla.

Segundo. El director de las minas de Linares.

Tercero. El de las de Riotinto.

4.º Las de metales, que rendirán los directores de las casas de moneda.

Y 5.º Las de frutos, que rendirán los administradores de fincas del estado.

Art. 83. Cada una de las espresadas cuentas se dividirá, segun su naturaleza, en las partes siguientes:

1.º De efectos y envases.

2.º De caudales.

3.º De valores y gastos de cada ramo.

Las cuentas de frutos solo contendrán la primera parte, y se rendirán conforme á sus formularios.

Art. 84. La primera parte manifestará en el cargo:

1.º Las existencias, por las distintas clases de efec-

tos, minerales, metales, frutos ó envases que resultaron en fin del mes anterior.

2.º Los recibidos en el de la cuenta, con expresion de su origen, esto es, si proceden de compras, remesas, aprehensiones, fabricacion, recoleccion ú otra causa cualquiera, segun la naturaleza del ramo.

3.º El cargo total de la cuenta.

En su data demostrará:

1.º Las salidas, en el mismo orden, espresando separadamente las que hayan consistido en ventas, variaciones de especie, traslaciones á otras dependencias, entregas á virtud de ordenes superiores, inutilizacion aprobada, robo mandado abonar, ú en otro motivo que produzca una baja legitima.

2.º Las datas totales.

3.º Su parificacion con el cargo.

Y 4.º Las existencias para el mes siguiente.

Art. 85. La segunda parte demostrará segun corresponda:

1.º Las existencias en metálico que resulten en poder de los administradores subalternos.

2.º El número, por peso ó medida, de los efectos, frutos, metales ó envases vendidos y su importe en reales vellon.

3.º El total de ambos conceptos.

4.º Las cantidades que hayan ingresado en las respectivas cajas del tesoro.

Y 5.º Las existencias que queden en poder de los administradores subalternos.

Los resultados de la segunda y cuarta division de esta parte de la cuenta guardarán conformidad con la de rentas públicas respectivas, y los de esta última con los que por iguales conceptos aparezcan en la de caudales.

Se continuará.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Quintas.

Por el ministerio de la gobernacion del reino se me ha comunicado con fecha 9 del actual la real orden circular siguiente.

«Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la gobernacion del reino dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Palencia lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) en vista de lo que resulta del expediente, y de conformidad con el dictámen emitido por las secciones de guerra y gobernacion del consejo real, se ha servido desestimar la instancia entablada por Antonio Prieto, á nombre de su hijastro Valentin Andrés, quinto en la de 1847, del cupo de Amasco, en solicitud de que tenga efecto la oferta de alimentos, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la ordenanza hizo el recurrente á favor del padre del mozo del mismo cupo y reemplazo Francisco Valiente. Al propio tiempo, convencida S. M. de la necesidad de adoptar una medida general que marque el término con que deba hacerse el señalamiento de alimentos por los ayuntamientos, y la prestacion de fianza por los interesados que quieran hacer uso del beneficio que concede el citado artículo 65 de la ley de

reemplazos, ha tenido á bien fijar el plazo improrogable de un mes para la instruccion del expediente relativo al señalamiento de la cuota que deban prestar aquellos que se obliguen á dar alimentos y para el otorgamiento de la escritura de fianza.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas interesados en los reemplazos del ejército.

Madrid 24 de febrero de 1850.—José de Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID.

Fincas del estado.

En el dia 10 de marzo próximo venidero, de doce á una de su tarde, tendrá lugar en los estrados de la intendencia de rentas, sita en la casa denominada de los Consejos de esta corte, y en los pueblos de Alcalá de Henares, El Molar y Torrelaguna, la doble subasta para la venta de los granos procedentes del estado que se espresarán á continuacion, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribania mayor de rentas, situada en la propia casa de los Consejos y en las secretarias de los ayuntamientos de los referidos pueblos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 20 de febrero de 1850.—Lorenzo Flores Calderon.

Administraciones subalternas.	Pueblos donde se hallan las paneras.			TRIGO.			CENTENO.			CEBADA.		
	Alcalá de Henares...	Alcalá.....	Torrelaguna.....	F.	C.	C.	F.	C.	C.	F.	C.	C.
Alcalá de Henares.....	452	2	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Colmenar Viejo.....	272	4	3	124	"	"	9	14	"	"	"	"
Torrelaguna.....	356	4	"	59	"	"	8	321	"	1	"	"
Total existencia.....	1080	10	6	185	"	"	17	835	"	1	"	"

El ayuntamiento constitucional de la villa de Valdemorillo ha señalado el día 4 de marzo próximo á las nueve de la mañana y en la secretaría de ayuntamiento para la justificación de los efectos robados á D. Policarpo Sancho, vecino de dicha villa por la facción, que solicita indemnización, y comprende la lista siguiente:

Lista.

Una yegua, pelo castaño oscuro, azada siete cuartas, edad 5 años, ochocientos cincuenta reales.	850
Otra, pelo negro, de la misma azada y edad, en setecientos cincuenta reales.	750
Un caballo, pelo negro, de seis cuartas y media, de seis años de edad, quinientos reales.	500
Una yegua, pelo rojo, de seis cuartas y media, de siete años de edad, en cuatrocientos.	400
Dos sillas de montar y cabezones trescientos treinta.	330
Dos capas nuevas de paño azul con embozos de seda y otra de terciopelo, en seiscientos sesenta reales.	660
Dos maletas y ropas que contenian doscientos cincuenta reales.	250
Dos pares de alforjas, veinte y ocho reales.	28
Una escopeta de piston y canana blanca bordada en seda ciento sesenta reales.	160
Total.	3,928

Y se anuncia al público por si alguna persona tuviere que contradecir la referida justificación, lo haga presente á este ayuntamiento. Valdemorillo 9 de febrero de 1850.—El alcalde constitucional, Vicente Gonzalez de Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á Juan Gaston, de nacion francés, de veinte y un años de edad, natural de Méallez, departamento de Cantal, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel nacional de este partido, de la que se ha fugado con otros tres la noche del 18 del corriente, á oír lo que corresponda en la causa criminal que se le sigue por muerte violenta á Baldomero Hernando, en término de Perales de Tajuña; en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 21 de febrero de 1850.—Pedro de Echenique.—Por mandado de S. S., Fernando Fernandez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MAESTRO DE MUSICA

PARA NAVALCARNERO.

La sociedad filarmónica de este pueblo desea contratar por dos años un profesor entendido que pueda

encargarse de enseñar con perfeccion por los métodos mas modernos la música instrumental y de canto á los alumnos que se le designen. La dotacion consista en 4,000 rs. anuales pagados por dozavas partes al vencimiento de cada mes, y medio real mas diario por cada discípulo que escoda de los en que se convenga al contratar.

Las solicitudes se dirigirán francas de porte al señor alcalde presidente de la sociedad, hasta el día 10 de marzo próximo.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Aravaca, distante legua y media de esta corte; su dotacion es 5000 rs., 3000 pagados por el ayuntamiento por meses vencidos, y los 2000 restantes por varios vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría del mismo en término de quince dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Esposicion de 100,000 devocionarios á mitad del precio del catálogo.

JOYA DE LA REDENCION.

Gran devocionario con semana santa adoptado por los eminentemente devotos. Libro de prestigio y sin igual, dividido en 8 libros. I de la Virgen. II el de los Misioneros. III Misas y evangelios. IV Confesion etc. V Diario. VI Septenarios. VII Rosario, trisagio. VIII Semana santa completísima, tinieblas, siete palabras, monumentos etc., todos en un tomo de 700 á 800 páginas con láminas finísimas. En tafílete 20 y 24; cortes dorados 30, con plancha de oro 40, y con elegantes terciopelos de lo mas superior á 60, 70, 100 y 120 rs.

PRECIOSA AZUCENA.

Devocionario con semana santa, de mas lujo que la Joya, adoptado por el gran tono, á los mismos precios y en las mismas encuadernaciones y terciopelos que la Joya.

¡QUE ASOMBRO!!!

Cotidianos en pasta con láminas 2 rs. y Tesoro 3. Devocionario con semana santa de 464 páginas, en pasta, con láminas, desde 4 rs.; tafílete, desde 6 y 8; con cortes dorados, desde 10 y 12; con plancha de oro, desde 16 y 19 en adelante; con TERCIPELOS admirables, desde 24 y 30.

SEMANAS SANTAS GRANDES,

en latin y castellano: castellano solo; letra gordísima: en latin, etc., etc., todas á igual precio; pasta, 10 y 12; tafílete á 16 y 18; cortes dorados á 24 y 30, y plancha de oro 40 rs.

PERLA DIVINA

igual á la Azucena, sin orla, adoptado por la elegancia, á la mitad del precio de la Joya y en las mismas encuadernaciones.

ADVERTENCIA. Hay ademas el Diamante Feligrés, Rubi, Horas etc. etc., y con PRECIOSAS TABLETERIAS DE PARIS del mayor lujo y adoptadas por la aristocracia, á 100, 160, 200 y 300. En la Sociedad Religiosa, calle de la Cruz, núm. 42, cuarto entresuelo (Correo franco). Las horas de despacho todo el dia hasta las diez de la noche.—13

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONBIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de	29 á 35 1/2 rs. vd
Cebada..... de	16 1/2 á 18.
Algarrobas.. de	á 16 1/2.

Madrid 25 de febrero de 1850.